

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarles que en sesión ordinaria 041-2021, celebrada el 27 de mayo del 2021, mediante acuerdo 032-041-2021, de las 18:35 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-106-2021**

**“RESOLUCIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE  
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR CABLETICA S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTDA.”**

**EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-01697-2020**

**RESULTANDO**

1. Que el 22 de setiembre del 2020 (NI-12796-2020 y NI-12797-2020) los señores Andrey Dorado Arias en su condición de apoderado especial de Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Hernán Pacheco Orfila en su condición de representante de Liberty Latin America LTD, presentaron ante la SUTEL la solicitud de análisis de autorización de concentración entre dichas empresas (Folios iniciales 2 y 652).
2. Que el 17 de noviembre del 2020 mediante oficio 10453- SUTEL-OTC-2020 se les comunicó a las partes notificantes TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD, que partir del 17 de noviembre del 2020 del 2020 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de la SUTEL (Folio inicial 877).
3. Que el 10 de diciembre del 2020, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-321-2020 denominada “RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD” de las 09:15 horas, la cual fue notificada el 14 de diciembre de 2020. (Folio inicial 1031)
4. Que el 08 de enero del 2021, mediante resolución ROTC-00002-SUTEL-2021 de las 12:10 horas, denominada “REQUERIMIENTO FORMAL DE INFORMACIÓN”, la DGCO requirió información a terceros información sobre los servicios de índole móvil y fijos, u ofertas empaquetadas de telecomunicaciones necesaria para el análisis de la notificación previa de concentración entre LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (Folio inicial 1103).
5. Que el 19 de enero del 2021 (NI-00783-2021) los notificantes de la concentración dieron respuesta a lo requerido mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-321-2020, plazo que se les prorrogó mediante resolución Consejo de la SUTEL RCS-004-2021. (Folio inicial 1149)
6. Que el 20 de enero del 2021, mediante oficio 00523-SUTEL-OTC-2021 la DGCO les comunicó a las partes que a partir del 19 de enero del 2021 se tiene por completa la información y documentación requerida mediante resolución de primera fase del Consejo de la SUTEL, RCS

-321-2020, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo de la segunda fase del procedimiento. (Folio inicial 1168)

7. Que el 11 de marzo del 2021 (NI-03282-2021) los notificantes de la concentración informaron a la SUTEL sobre el cambio de comprador en la transacción LIBERTY LATIN AMERICA LTD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., siendo el nuevo comprador CABLETICA, S.A. (Folio inicial 1256)
8. Que el 9 de abril del 2021, mediante oficio 02880-SUTEL-OTC-2021, la DGCO presentó al Consejo de la SUTEL "Informe de recomendación sobre solicitud de cambio de comprador en el análisis de la concentración TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD." (Folio inicial 1353)
9. Que el 19 de abril del 2021, mediante oficio 3164-SUTEL-SCS-2021, se comunicó el acuerdo 003-031-2021 de la sesión extraordinaria 031-2021 celebrada el 19 de abril de 2021 referente a solicitud de cambio de comprador en el análisis de la concentración TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD, indicando que el plazo para resolver la concentración se reinició a partir del día 19 de abril de 2021. (Folio inicial 1361)
10. Que el 20 de abril de 2021 se publicó en el sitio Web de la SUTEL aviso de cambio de comprador en el análisis de la concentración TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. y LIBERTY LATIN AMERICA LTD. (Folio inicial 1368)
11. Que el 26 de abril del 2021, mediante el oficio 03327-SUTEL-OTC-2021 se hizo la solicitud de criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). (Folio inicial 1372)
12. Que el 18 de mayo del 2021 (NI-06096-2021) se notificó vía correo electrónico la Opinión COPROCOM-08-2021 de las 10 horas del 13 de mayo del 2021 de la COPROCOM. (Folio inicial 1403)
13. Que el 20 de mayo del 2021 mediante oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 la DGCO presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "INFORME DE RECOMENDACIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR CABLETICA, S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."
14. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES.

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- II. Que en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en

el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

**III.** Que el artículo 56 define concentración económica como

*“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.”*

**IV.** Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento.

**V.** Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que:

*“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.”*

**VI.** Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL.

**SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.**

**VII.** Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 04219-SUTEL-OTC-2021 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*“[...]”*

**2.2. Sobre si la operación está sujeta al esquema de control previo de concentraciones**

**2.2.1. Operadores**

*La transacción implica a las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S.A.<sup>1</sup>, Cabletica S.A.<sup>2</sup> y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.<sup>3</sup>, que son operadores de redes y/o proveedores de servicios de*

<sup>1</sup> Según las resoluciones RCS-079-2011 y RCS-158-2011.

<sup>2</sup> Según las resoluciones RCS-267-2018 - RCS-271-2018.

<sup>3</sup> Según resoluciones RCS-237- 2010, RCS-136-2013 y RCS-079-2015.

telecomunicaciones en el mercado costarricense.

De manera que, las empresas involucradas en la transacción, a saber Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Cabletica S.A. (vendedora-compradora) son propietarias de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones de telecomunicaciones en el mercado costarricense; y por consiguiente, **la transacción involucra tres operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.**

### 2.2.2.Independientes

Las compañías involucradas en la transacción Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Cabletica S.A. (vendedora-compradora) y sus empresas en el mercado costarricense **son independientes y no tienen relación entre sí.**

### 2.2.3.Cambio de control

La transacción tiene como finalidad la transferencia del 100% de las acciones que conforman el capital social de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. a la empresa Cabletica S.A., de manera que **se dará un cambio de control duradero.**

En conclusión, **la transacción notificada cumple con los tres determinantes estructurales** que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.

## 3. SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

### 3.1. Partes:

#### 3.1.1.Vendedora

La empresa vendedora es Telefónica S.A. (Telefónica) empresa domiciliada y organizada de conformidad con las leyes del España, es propietaria del [REDACTED] de capital social de la compañía Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica), cédula jurídica 3-101-610198 (NI-12796-2020, folio inicial 2).

Telefónica, bajo la marca comercial "Movistar", ofrece en el mercado costarricense los **servicios minoristas** de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, televisión por suscripción, Wi-Fi móvil residencial, internet fijo empresarial y transporte de datos; además, a **nivel mayorista** brinda terminación en redes fijas, originación y terminación en redes móviles.

En particular, para el año 2019, Telefónica **concentraba el 30% de clientes a nivel nacional en el mercado de telecomunicaciones móviles**, mercado donde gradualmente ha incrementado su cuota y se posiciona como segundo en importancia. Por el contrario, **los servicios de naturaleza fija** son de reciente incorporación en su portafolio de servicios, y sus cuotas de mercado **no sobrepasan el 5% de clientes a nivel nacional.**

#### 3.1.2.Compradora

La empresa compradora es Cabletica S.A. (Cabletica)<sup>4</sup>, cédula jurídica 3-101-747406, propiedad de [REDACTED] a [REDACTED] compañía cuyo capital social pertenece [REDACTED] a [REDACTED] (filial de Liberty Latin America LTD) y [REDACTED]

<sup>4</sup> En la solicitud inicial del análisis de la concentración (NI-012769-2020), la empresa Liberty Latin America LTD fue presentada como la compradora en la transacción, sin embargo, el 11 de marzo del 2021 (NI-03282-2021) esto cambió, siendo sustituida por la empresa Cabletica, S.A. cédula jurídica número 3-101-747406.

(NI-03862-2021).

*Liberty Latin America LTD (Liberty) es una compañía de telecomunicaciones, organizada y existente bajo las leyes de Bermudas, con operaciones en Chile, Puerto Rico, el Caribe, entre otros, bajo las marcas BTC, C&W Bussines, C&W Networks, Flow, +Móvil, UTS y VTR.*

*Por su parte, [REDACTED] es una sociedad constituida en la ciudad de Panamá en el año 2018, propiedad de la [REDACTED] también domiciliada en Panamá, siendo [REDACTED] quien es a su vez la propietaria de varias empresas en el mercado costarricense, sin embargo, ninguna brinda servicios de telecomunicaciones que estén relacionados con esta transacción<sup>5</sup>.*

*Cabletica es proveedora de **servicios minoristas** de telefonía fija, televisión por suscripción, internet fijo, transporte de datos, así como la terminación en redes fijas y originación, en el **mercado mayorista**.*

*Cabletica posee una división de servicios fijos con cuotas de participación crecientes en el tiempo; además de representativas a nivel nacional para el año 2019. En particular, destaca su participación en el **mercado de televisión por suscripción donde alcanzó un 26%** y se posicionó como el **principal operador**. Por su parte, en el servicio de internet fijo incrementó su cantidad de suscriptores y se ubicó **en la segunda posición con un 22%**. En **telefonía fija** si bien su cuota ha venido creciendo no sobrepasa el 5%, aunque destaca como el operador que posee la mayor cantidad de clientes bajo la tecnología VoIP, 40%. Por su parte, Columbus posee una destacada participación en el mercado mayorista del servicio de acceso a capacidad de salida internacional, insumo básico en el mercado de telecomunicaciones.*

### 3.1.3. Otros agentes relacionados

*Telefónica es dueña del [REDACTED] del capital social de la entidad [REDACTED] que no posee actividad en servicios de telecomunicaciones en Costa Rica (NI-12796-2020, folio inicial 2).*

*Liberty Latin America LTD (Liberty) es propietaria del [REDACTED] de Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.<sup>6</sup> (Columbus), cédula jurídica 3-102-278553, que se enfoca a brindar servicios de telecomunicaciones a **nivel minorista en el sector empresarial** con internet fijo y transporte de datos, y a **nivel mayorista** como proveedor de líneas dedicadas y acceso a capacidad de cable submarino.*

### 3.2. Descripción de la operación

*Telefónica venderá a Cabletica el 100% de las acciones que conforman el capital social de la empresa Telefónica mediante la figura de compraventa de acciones. El resultado de esta transacción será que Cabletica adquirirá el control directo sobre Telefónica y [REDACTED] (NI-12796-2020, folio inicial 2).*

## 4. MERCADOS RELEVANTES AFECTADOS POR LA TRANSACCIÓN NOTIFICADA

*El Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 "RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD." de las 9:15 horas del 10 de diciembre del 2020, definió como mercados relevantes afectados por la transacción:*

<sup>5</sup>

[REDACTED]

<sup>6</sup> Se fusionó con la empresa Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. prevaleciendo ésta última RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013 y RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018

- 1.1. Telefonía fija a nivel nacional.
- 1.2. Acceso a Internet fijo residencial a nivel nacional.
- 1.3. Televisión por suscripción a nivel nacional.
- 1.4. Telecomunicaciones móviles a nivel nacional.
- 1.5. Conectividad empresarial a nivel nacional.
- 1.6. Servicios empaquetados a nivel nacional.
- 1.7. Terminación en redes fijas individuales a nivel nacional.
- 1.8. Originación a nivel nacional.
- 1.9. Servicio de terminación en redes móviles individuales a nivel nacional.

Es importante destacar que el cambio de comprador notificado por las partes en fecha 11 de marzo de 2021 (NI-03282-2021) y conocida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 003-031-2021 de la sesión extraordinaria 031-2021 celebrada el 19 de abril de 2021 no genera ningún mercado relevante adicional de telecomunicaciones que incorporar en el análisis previamente realizado<sup>7</sup>.

## 5. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN LOS MERCADOS RELEVANTES IDENTIFICADOS.

El Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 “RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTD.” de las 9:15 horas del 10 de diciembre del 2020, identificó que la transacción propuesta podría generar efectos negativos en los mercados relevantes definidos:

- A nivel horizontal, suprimir la competencia directa entre dos participantes del mercado relevante, podría generar, por un lado, efectos no coordinados, dado que “[...] la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente [...]”<sup>8</sup> y de esta manera, podría darse un aumento de precios (efecto directo) sin perder una masa crítica de clientes; lo cual podría generar, que otros operadores incrementen los precios (efecto indirecto). Y por otro, efectos coordinados, la transacción cambia la dinámica del mercado, tanto a nivel de estructura e incentivos, dado que “[...] facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes.”<sup>9</sup>
- A nivel vertical, podría causar “[...] la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure)”<sup>10</sup>, siendo el concepto básico: poder de mercado, para lograr el apalancamiento requerido y establecer una barrera para potenciales proveedores (efecto directo)<sup>11</sup>. Además, el operador integrado obtiene información comercialmente sensible sobre sus competidores o clientes, existiendo la posibilidad de ocasionar efectos adversos (efecto indirecto).
- A nivel de conglomerado, los efectos se concentran en “[...] la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos

<sup>7</sup> El oficio 2880-SUTEL-OTC-2021 indicó lo siguiente:

“Por su parte Liberty, compradora inicial en la transacción, posee dos filiales dedicadas a brindar servicios en el mercado de telecomunicaciones costarricense, Cabletica y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.” (Columbus). Dado que Liberty notificó la concentración como parte compradora de Telefónica, ambas compañías, Cabletica y Columbus, han sido parte del análisis de fondo hasta ahora efectuado por la SUTEL.

Así bien, dado el cambio de comprador notificado, resulta necesario considerar en el análisis de la transacción a una nueva empresa, [REDACTED]. Sin embargo, al no tener esta empresa otras operaciones en el mercado de las telecomunicaciones que las ya indicadas, su incorporación no genera nuevos mercados de telecomunicaciones afectados por la concentración, de tal manera que el análisis de fondo realizado en primera fase por el Consejo de la Sutel, mediante resolución RCS-321-2020 de las 9:15 horas el 10 de diciembre del 2020, permanece incólume y no se ve afectado por el cambio de comprador notificado”.

<sup>8</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 28. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 42 y 43. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

<sup>11</sup> Según la “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones” este efecto suele denominarse la necesidad de “doble entrada”, para indicar que sólo es rentable la entrada de competidores verticalmente integrados.

de cartera (portfolio effects).”<sup>12</sup>

### 5.1. Efectos horizontales:

A nivel de efectos horizontales, las partes indican que en “[...] ninguno de los mercados definidos existen efectos coordinados y no coordinados que puedan afectar el proceso de competencia, al tenor del numeral 101 de la Ley 9736.” (NI-12797-2020, Anexo III d., folio inicial 652).

#### 5.1.1. Telefonía fija

Se considera que, de aprobarse la transacción, **la operación no facilita la capacidad de Cabletica de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), dado que el aumento en la cuota de mercado es de menos del 1%**, además de que, de darse un aumento en el precio, existen otros operadores a los que los clientes se pueden trasladar y que disciplinarían un comportamiento abusivo. Además, se estima que no se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación (efecto indirecto) sea factible<sup>13</sup>:

- no es viable, no solo por la cantidad de oferentes en el mercado relevante (31) sino por su heterogeneidad, situación que podría complicar la supervisión de un eventual cartel.
- no es internamente sostenible dado que la variedad de los intereses de los oferentes en el mercado relevante y el beneficio al atraer clientes con mejores condiciones de negociación.
- no es externamente sostenible, dado que existen competidores que pueden socavar un acuerdo desde el exterior, al ingresar por medio de tecnología VoIP (la de mayor crecimiento) y que presenta productos de valor agregado.

En este mercado relevante las partes no señalan algún efecto procompetitivo de la transacción y la SUTEL no identifica ninguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 del Consejo de la SUTEL, que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija.**

#### 5.1.2. Televisión por suscripción

De aprobarse la transacción se estima que Cabletica no podrá ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento en la cuota de mercado de un 2%, y en segundo lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de los operadores que operan en el país, lo que disciplinaría cualquier abuso. Aparte se considera que, en este mercado, no existen condiciones para que una coordinación (efecto indirecto) sea factible:

- la cantidad de oferentes en el mercado relevante (28) hacen considerar que no es posible una supervisión eficiente del acuerdo, no haciendo viable la coordinación.
- la variedad de los intereses de los oferentes en el mercado relevante, dada su heterogeneidad a nivel de tecnologías; cobertura (operadores regionales) así como la condiciones de acceso a contenido hacen prever que la coordinación no es internamente sostenible.

Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en este mercado y el expediente no posee información para que la SUTEL reconozca alguno.

De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel**

<sup>12</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 47. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

<sup>13</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”, pág. 36. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>.

**horizontal en el mercado de televisión por suscripción.**

**5.1.3. Conectividad empresarial**

*El mercado de conectividad empresarial además de tener un número considerable de oferentes (30 empresas) que disciplinarían cualquier arbitrariedad efectuada por Cabletica, es caracterizado por ser “personalizado” a la medida de las necesidades del cliente, siendo los servicios conexos de valor agregado básicos en la oferta, siendo precisamente la heterogeneidad la que caracteriza a este mercado, asimismo, este mercado se caracteriza por tener compradores con poder compensatorio dado su tamaño, por lo tanto, no se vislumbra como un mercado factible de coordinación.*

*En el expediente no consta que las partes indicaran algún efecto procompetitivo generados en este mercado y la SUTEL no distingue información aportada por la parte para señalar alguno.*

*De tal manera, en el marco de la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020, que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel horizontal en el mercado de conectividad empresarial.***

**5.2. Efectos verticales**

*En el caso de redes fijas individuales, así como el mercado de originación, se considera que no es probable que surjan problemas de competencia de la transacción propuesta, ya que están sujetos a una regulación ex ante al tener un operador dominante<sup>14</sup>, que no es parte de la transacción propuesta y que posee un peso significativo en el mercado dado que:*

- *Tiene el control de instalaciones esenciales, al ser el dueño de la más grande y de mayor capilaridad red del país.*
- *Posee altas economías de escala ya que cuenta con una red desplegada en todo el país, cuyos costos se encuentran actualmente hundidos.*
- *Es un operador integrado verticalmente, lo que le facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas.*
- *La mayoría del tráfico telefónico terminado en una red fija se dirige a la red fija del operador dominante.*

*Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en estos mercados y el expediente no posee información para que la SUTEL reconozca alguno.*

*De la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020, que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel vertical en el mercado de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación.***

**5.3. Efectos de conglomerado**

**5.3.1. Terminación en redes móviles**

*La posición de Telefónica en ese mercado no cambiará como resultado de la transacción propuesta, ya que no hay reducción en el número de participantes del mercado, permaneciendo la misma cantidad de proveedores de acceso mayorista y servicios de originación de llamadas en redes móviles después de la transacción. Además, Telefónica está sujeta a una obligación regulatoria de cumplir con todas las solicitudes razonables de acceso, así como a una obligación de contar con una Oferta de Interconexión por Referencia, lo que elimina la posibilidad de eventuales abusos en este mercado.*

*Las partes no indicaron algún efecto procompetitivo de la transacción en estos mercados y el expediente*

<sup>14</sup> RCS-176-2020 y RCS-174-2020

no posee información para que la SUTEL reconozca alguno.

De la evaluación integral de todos los elementos se consideró, mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020, que **no existen efectos negativos de la transacción a nivel de conglomerado en terminación en redes móviles.**

### 5.3.2. Telecomunicaciones móviles y servicios de naturaleza fija

Este mercado corresponde ser analizado en segunda fase, ver desarrollo en el punto 6, dado que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-321-2020 detectó posibles riesgos al proceso de competencia.

## 6. POSIBLES RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA IDENTIFICADOS EN PRIMERA FASE DE ANÁLISIS

En resolución de primera fase RCS-321-2020 se identificaron los siguientes “motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia”:

- La posibilidad de incremento en el poder de mercado de Cabletica en la oferta de servicios empaquetados de índole fijo-móvil.
- La posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijos-móviles.
- La posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.
- La posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.

### 6.1. SOBRE LA VALORACION DE LAS PARTES.

Sobre los motivos indicados en la resolución de primera fase RCS-321-2020, las partes notificantes indicaron (NI-00889-2021, folio inicial 1172):

*“En ocasiones los empaquetamientos pueden generar efectos anticompetitivos. Sin embargo, para que los empaquetamientos de la empresa integrada (Telefónica-LLA) presenten problemas de competencia, es una condición necesaria pero no suficiente que la firma integrada (Telefónica-LLA) cuente con poder de mercado en alguno de los servicios individuales.*

[...]

*En ausencia de una posición de dominio en alguno de los mercados afectados por el paquete no es posible generar un efecto exclusión a través del empaquetamiento de servicios. En el caso de la presente fusión, ni Telefónica ni Cabletica ostentan posición de dominio en ninguno de los mercados afectados. De hecho, SUTEL ha concluido que la fusión no genera efectos horizontales en ninguno de los mercados individuales identificados.*

*El riesgo en Costa Rica es todavía menor teniendo en cuenta que tanto ICE como Claro, además de potencialmente Tigo o Telecable,<sup>4</sup> podrían emular los empaquetamientos que introduzca la entidad fusionada, enriqueciendo la dinámica competitiva [...]*

*Existen diversas eficiencias al comercializar servicios empaquetados, tanto para el operador como para el usuario que pasamos a detallar*

- ✓ *Reducción de costos de transacción: Los usuarios (consumidores) de los servicios empaquetados obtienen un ahorro en los precios o en valor agregado que, de adquirirlos de forma individual. Existe un beneficio en tiempo y en costo en la búsqueda de otros servicios, como conveniencia de ir a una sola locación y acordar la compra de varios*

servicios e instrucción en el uso de estos, cancelar mediante una sola transacción varios servicios, entre otros.

- ✓ *Aprovechamiento de economías de escala: en muchos casos la producción conjunta de varios bienes o servicios resulta menos costosa que la suma de los costos de producción de los bienes o servicios por separado (ejemplo facturación y cobro). Por ejemplo, se puede obtener una economía de escala al estandarizar la combinación de dos bienes o servicios. El operador tiene la posibilidad de mejorar la calidad, la seguridad del servicio. Estas eficiencias resultantes, entre otras, pueden ser trasladadas a los consumidores, aumentando su bienestar.*

Por otro lado, el empaquetamiento puede presentar problemas en el proceso de competencia, sí y solo sí el operador tenga un poder sustancial en el que pueda:

- *Exclusión de la competencia: Sería viable si y solo sí, la firma integrada (Telefónica-LLA) cuenten en conjunto o de forma individual un grado significativo de poder de mercado en al menos unos de los mercados relevantes involucrados. Como lo apreció SUTEL ni Telefónica ni LLA tienen o se constituye un poder de mercado antes ni después de la transacción.*

A la misma conclusión llegó SUTEL al sostener en la Guía de Análisis de Concentraciones (2015) lo siguiente:

*“La exclusión anticompetitiva a través de ventas atadas o en paquete será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados, es decir, si respecto de alguno de los productos involucrados los consumidores no perciben productos sustitutos cercanos.” (página 47)*

- *Efecto de cartera: En este caso, prosperaría el acto anticompetitivo, si y solo sí, la combinación Telefónica y LLA puedan evitar la venta de los servicios de forma individual por otros operadores, lo cual, no es posible en el caso concreto. En modo alguno, la combinación de Telefónica-LLA puede impedir, eliminar la entrada a los competidores actuales o potenciales.*

[...]

*Así pues, cualquier movimiento por parte de Telefónica-LLA a futuro en un empaquetamiento, puede ser contrarrestado de forma individual por otros operadores en la comercialización de servicios o bien, confeccionar su propio empaquetamiento para el beneficio de los usuarios al ver ampliadas sus opciones.”*

## **6.2. SOBRE LA VALORACION DE TERCEROS OPERADORES DE LOS RIESGOS A LA COMPETENCIA DE APROBARSE LA TRANSACCIÓN.**

*En cumplimiento del artículo 96 de la Ley 9736, el lunes 09 de noviembre del 2020, por medio de la sección de Competencia de página de la SUTEL ([www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr)), se le informó a cualquier interesado, sobre la operación de concentración. Sin embargo, no se recibió ninguna información para que fuera valorada en la primera fase del proceso de análisis de la concentración.*

*Posteriormente, en la segunda fase del proceso de análisis de la concentración, por medio de la solicitud de información ROCT-00002-2021 y con relación a los posibles riesgos al proceso de competencia detectados en la primera fase del proceso (RCS-321-2020), se consultó a terceros información sobre los servicios de índole móvil y fijos, u ofertas empaquetadas.*

*Asimismo, en atención a los principios de transparencia y publicidad y en relación con el artículo 96 de la Ley 9736, el martes 20 de abril del 2021, por medio de la sección de Competencia de página*

de la SUTEL ([www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr)), se le informó a cualquier interesado, sobre el cambio de comprador en la operación de concentración. Sin embargo, no se recibió ninguna información para que fuera valorada en la segunda fase del proceso de análisis de la concentración.

En cuanto a efectos perjudiciales en el mercado de telecomunicaciones costarricense, a nivel de servicios de índole móvil y fijos, u ofertas empaquetadas, terceros operadores indicaron:

- La compra de un operador móvil completaría el ecosistema necesario para poder gobernar desde una posición de poder sustancial toda la industria de contenido en Costa Rica, al cubrir con insumos estratégicos la cadena de suministro de varios mercados [REDACTED]
- La empresa concentrada podría definir e imponer condiciones desiguales respecto a otros operadores que entregan contenido en el mercado costarricense, afectando la oferta final de los servicios de televisión de paga y entretenimiento [REDACTED]
- La empresa concentrada podría establecer precios diferenciados, y prácticas comerciales anticompetitivas, tales como vender servicios por debajo de su precio normal, o incluso por debajo de su costo de producción, con el fin inmediato de ir eliminando las empresas competidoras [REDACTED]
- La empresa concentrada estaría en condiciones de brindar servicios de cuádruple play, condición exactamente igual a la que tiene el operador incumbente en la actualidad con el consecuente peligro de dividir el mercado en duopolio, máxime que en la actualidad, el resto de los operadores de red fija no han podido tener acceso a frecuencias radioeléctricas con las cuales se pueda profundizar la competencia con los operadores inalámbricos que cuentan con concesión en el país [REDACTED]
- La consolidación de la empresa concentrada como operador con cuádruple play en el mercado costarricense, tendría un riesgo de empaquetar servicios como televisión por suscripción al contratar servicios móviles, lo cual sería un hecho que desplazaría a la competencia directa y otros agentes económicos del mercado, razón por la cual se deberán analizar el establecimiento de compromisos como parte de las condiciones de la concentración [REDACTED]
- De aprobarse la concentración sin condiciones el conglomerado de Liberty podría concentrar en un duopolio la oferta de servicios convergentes, con los consiguientes perjuicios para los usuarios finales así como el desplazamiento de la competencia [REDACTED]
- La capacidad financiera de la empresa a concentrarse para aumentar su participación en el mercado nacional está muy por encima de la capacidad financiera que tienen empresas nacionales [REDACTED]
- La unión del grupo de empresas, Columbus Networks de Costa Rica S.R.L., Cabletica S. A., y Telefónica de Costa Rica TC S. A., lo que aumentará y consolidará el control de las infraestructuras esenciales, canales de distribución y facilidades esenciales, lo que podría poner en riesgo el acceso en condiciones equitativas y no discriminatorias [REDACTED]
- La empresa concentrada no solo se convertiría en un operador de servicios de telecomunicaciones participando en el mercado fijo, móvil y de soluciones corporativas, sino que además tendría acceso a sus propias infraestructuras través de Columbus Networks de Costa Rica S.R.L., lo cual además le daría una ventaja importante sobre sus competidores que a su vez son parte de su portafolio de clientes [REDACTED]

En cuanto a los argumentos presentados por las partes, desde el punto de vista de derecho de la competencia es necesario aclarar que:

- Telefónica es un operador cuyo giro comercial en el mercado costarricense ha estado enfocado en torno a las telecomunicaciones móviles, en contraste con su portafolio de servicios fijos.
- En particular, en el mercado de telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial, la concentración genera un incremento de cuota de participación por debajo del 10%, HHI inferiores a 100 puntos, además de ser mercados que cuentan con presencia de competidores, de diversa naturaleza.
- Telefónica no posee participación en los mercados de Internet residencial y en empaquetamiento de

servicios fijos, y Cabletica no brinda servicios móviles, de manera que en estos servicios lo que se genera es una sustitución de un operador por el otro, sin que se incremente cuota de participación, de tal forma que los efectos horizontales (que son los que tienen el mayor potencial de afectar la competencia) de la transacción son muy reducidos.

- Telefónica mayoritariamente utiliza un modelo de tercerización de infraestructura, para brindar sus servicios, por lo cual, en particular con esta transacción Cabletica no estará adquiriendo infraestructura relevante o que pueda ser considerada como esencial <sup>15</sup>.
- En el mercado, además de Cabletica, existen dos empresas que están en la posibilidad de brindar servicios cuádruples play, aunque sus redes fijas son las que definen el alcance geográfico de dicha oferta.
- En cuanto al acceso a frecuencias radioeléctricas, actualmente, existen bandas de frecuencias a ser consideradas para un eventual proceso concursal para el desarrollo de sistemas telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), siendo que en el corto plazo podría existir la posibilidad de que un operador ajeno a los existentes actualmente pueda ingresar a brindar servicios móviles. Sin embargo, esto es una decisión que dependerá de la disponibilidad financiera y de la estrategia comercial de las empresas.
- En el país no existe una prohibición para el ingreso de operadores móviles virtuales al mercado, por lo que, si algún operador fijo estuviera interesado en prestar servicios móviles, podría acudir a algún operador móvil de red como lo hizo la misma Cabletica en el pasado, para prestar servicios de cuádruple play.
- Columbus y Cabletica son parte del grupo Liberty, condición pre-existente a esta concentración.
- De darse alguna situación donde se suscite una práctica anticompetitiva la Autoridad intervendrá para la aplicación de la normativa del régimen sectorial de competencia.

### 6.3. SOBRE LOS RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA IDENTIFICADOS EN RESOLUCION RCS-321-2020.

#### 6.3.1. Sobre la posibilidad de incremento en el poder de mercado de Cabletica en la oferta de servicios empaquetados de índole fijo-móvil.

La naturaleza de los servicios de telecomunicaciones fomentó que los operadores con posibilidades tecnológicas lanzaran en nuestro país una oferta integrada de servicios fijos, desde hace más de una década.

Actualmente, el empaquetamiento es ofrecido por diversas empresas, en combinaciones de televisión por suscripción, Internet y telefonía, sea doble play y triple play, aunque ninguna ha emprendido la oferta integrada de servicios móviles y fijos, detalle en el Cuadro I, y todas poseen la posibilidad de contratación de servicios de manera individual.

Cuadro I. Oferta de servicios de telecomunicaciones<sup>17</sup>. Distribución Porcentaje de relevancia según oferta de la Costa Rica. 2021.

Empresa	Individuales	Empaquetados fijos	Empaquetados Fijos + Móvil	Total
A	[31% - 50%]	[51% - 70%]	0%	100%
B	[31% - 50%]	[51% - 70%]	0%	100%
C	[51% - 70%]	[31% - 50%]	0%	100%
D	[51% - 70%]	[31% - 50%]	0%	100%
E	[71% - 100%]	[0% - 30%]	0%	100%
F	[71% - 100%]	[0% - 30%]	0%	100%

#### Notas

<sup>15</sup> La infraestructura esencial significa que prestar un servicio es sustancialmente más difícil sin acceso a esta infraestructura, y que el propietario monopolista de esta infraestructura encontraría rentable imponer al menos un aumento de precio reducido pero significativo y no transitorio sobre el nivel competitivo para acceder a esta infraestructura. OECD (2006) Policy Roundtables: Access to Key Transport Facilities

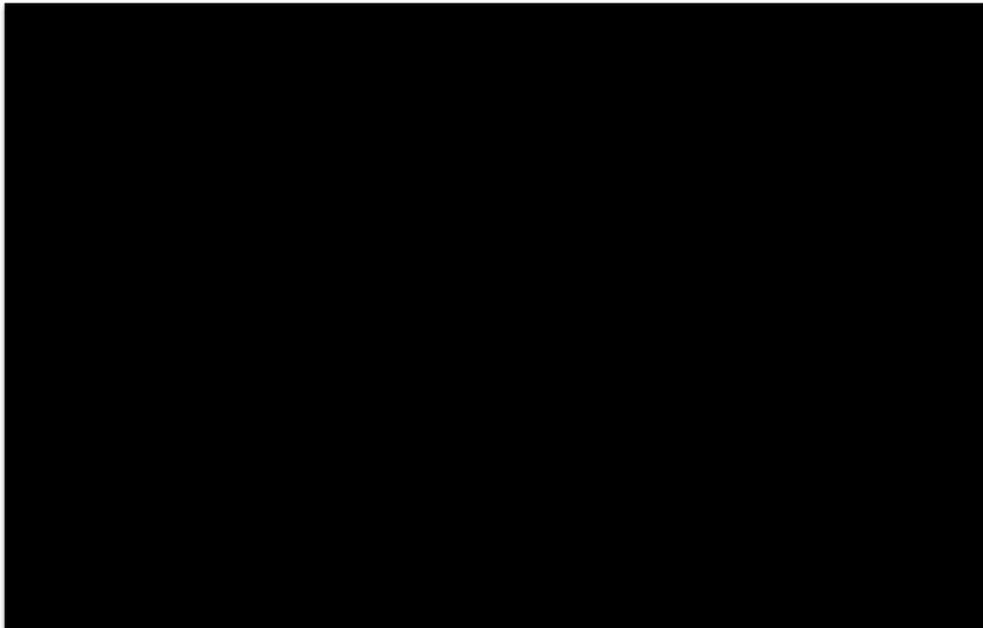
<sup>1/</sup> Se incluyeron aquellos operadores que tuvieran una cobertura representativa en el territorio nacional.

Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.

La ausencia de oferta integrada móvil-fija a nivel nacional, implica que con la transacción no exista ningún cambio inmediato a nivel de participación y por lo tanto, en el nivel de concentración de mercado. Sin embargo, es esperable que Cabletica lance en un futuro una oferta integrada, que genere cambios o presión para una transformación del mercado de empaquetamientos en Costa Rica, esto según las manifestaciones de dicha empresa que constan en el expediente administrativo.

Sobre la oferta futura de servicios empaquetados fijo-móvil, se debe indicar que si bien Telefónica, por medio de radiobases, posee cobertura nacional en telecomunicaciones móviles, esta transacción, dada la cobertura de las redes fijas de Cabletica, no facultaría a Cabletica a tener una cobertura nacional en su oferta fijo-móvil, ya que estaría subordinada a la cobertura de sus redes fijas, siendo que por el momento podría lanzar su oferta en menos del 50% de distritos del país, ver detalle en la Figura I.

Figura I. Cabletica: mapa de posible cobertura de oferta cuádruple. Costa Rica, 2021.



Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.

De tal manera, para que la oferta fijo-móvil de Cabletica posea un mayor alcance geográfico, posiblemente no solo implicaría la ampliación de la cobertura de su red fija, sino también, el incremento de la capacidad de conectividad, en conjunto con la transformación de su modelo de ventas.

En este contexto, de aprobarse la transacción se considera que Cabletica no estaría en la posibilidad de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento inmediato en la cuota de mercado fijos-móviles es del 0%, en segundo lugar, si bien Cabletica podría ofrecer servicios fijos y móviles empaquetados, su alcance es limitado por la cobertura de sus redes fijas, en tercer lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de otros operadores que operan en el país, ya sea para adquirir los servicios de forma independiente o incluso empaquetados (de ampliarse la oferta por parte de otros operadores), desalentando cualquier intención de abuso, por la posible represaría, a nivel de clientes, que esto implicaría. Considerando principalmente la capacidad latente que tiene el Grupo ICE de ofrecer servicios cuádruples play con una cobertura más amplia que la de Cabletica (ver Figura II). En ese sentido, considerando la contestabilidad del mercado, la eventual respuesta competitiva del ICE a las

4465-SUTEL-SCS-2021

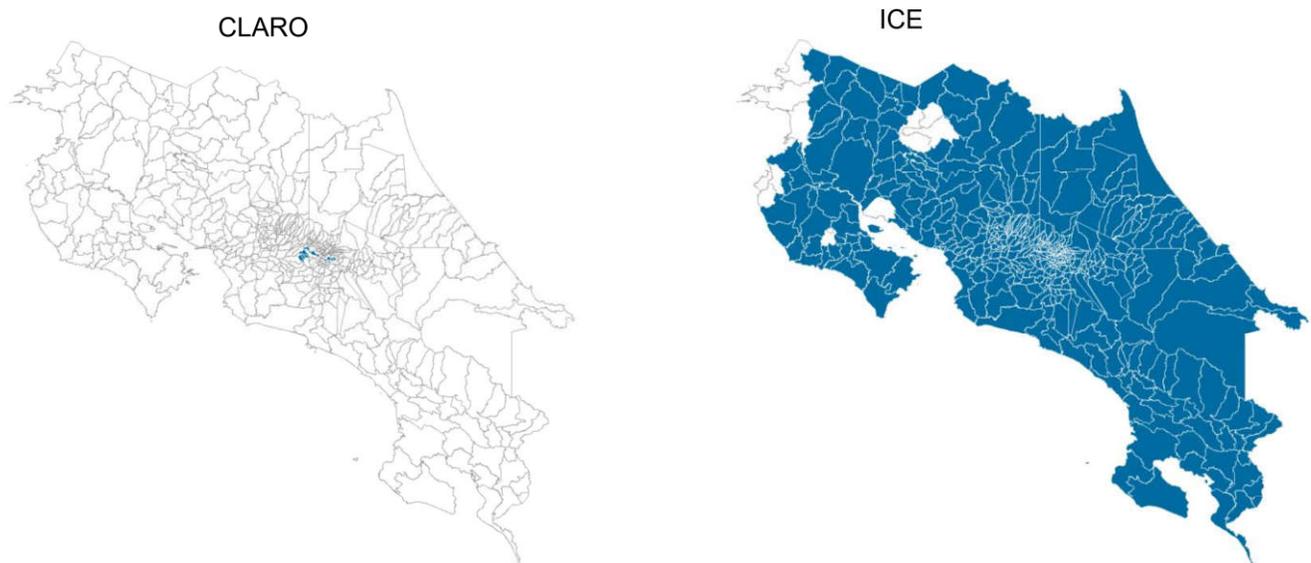
acciones de Cabletica, tiene la capacidad de disciplinar las acciones de este en el mercado.

Por su parte, en cuanto a una posible coordinación entre agentes en el mercado de empaquetamientos fijos – móvil (efecto indirecto) se considera poco probable en un servicio incipiente en el mercado nacional, donde la importancia de la oferta empaquetada es tan disímil entre empresas, que además poseen una notoria heterogeneidad en la cobertura de redes (ver Figura II) y con posibles estrategias comerciales diferentes.

### 6.3.2. Sobre la posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijos-móviles.

Al igual que Cabletica, tanto la empresa Claro como el ICE están facultados actualmente tecnológicamente para brindar servicios integrados, y de igual manera, si bien su cobertura móvil es a nivel nacional, sus redes fijas determinarían el alcance de sus paquetes fijos-móviles.

Figura II. Competidores potenciales: mapa de posible cobertura de oferta cuádruple, por distrito. Costa Rica, 2021.



Nota: El mapa muestra una aproximación de cobertura, tomando en cuenta que no necesariamente todas las localidades del distrito poseen el servicio.

Fuente: Elaboración propia con información de las páginas Web de los operadores.

Al inicio de su operación el enfoque empresarial de la empresa Claro estuvo orientado a telecomunicaciones móviles y televisión por suscripción a nivel satelital, sin embargo, dio un giro en su estrategia y para el año 2015 lanzó una oferta empaquetamientos de servicios fijos, pero focalizada en el área metropolitana. Siendo que, hasta este momento, la mancha de su red es puntual, cubriendo su cobertura aproximadamente un 2% de los distritos del país, ver detalle en Figura II.

Precisamente, el crecimiento de oferta empaquetada fija, y la opción futura de fijo-móvil con una cobertura geográfica mayor, dependerá del despliegue-alquiler-adquisición de redes fijas por parte de Claro. De manera que Claro es un competidor que podría en un mediano plazo ejercer presión competitiva en los mercados integrados.

Por su parte, su trayectoria en el mercado le ha permitido al ICE poseer una red fija robusta y radio bases en todo el territorio, lo que hace considerarlo un competidor que podría replicar inmediatamente una oferta

cuádruple, incluso su cobertura supera el 90% de los distritos del país, ver detalle en Figura II.

De tal manera, el ICE es el operador que a nivel de redes fijas posea más capacidad que cualquier otro en el mercado, y por lo tanto, lanzar una oferta integrada de servicios fijos y móviles con alcance nacional no es una realidad lejana, solo que esto dependerá de su estrategia comercial.

En cuanto a los restantes operadores que no poseen la posibilidad técnica de brindar servicios móviles, las futuras licitaciones son un tema relevante. Y es que, desde la última subasta efectuada en el año 2017, la amenaza de potenciales entrantes en el corto plazo en telecomunicaciones móviles era nula, sin embargo, las recomendaciones técnicas efectuadas por la SUTEL<sup>16</sup>, han generado un nuevo escenario para la modificación del Plan Nacional de asignación de frecuencias (PNAF) y la disposición de ciertas bandas.

Por medio de un estudio de ocupación real de las bandas de frecuencia destinadas para sistemas atribución al servicio de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en Costa Rica, la Dirección General de Calidad (DGC) de la SUTEL identificó bandas con espectro disponible<sup>17</sup> y que de instruir el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICITT) el proceso concursal, algunas podrían ser adjudicadas en el corto plazo (dos años máximo) y otras podrían tener una asignación en el mediano y largo plazo, ver detalle en Cuadro II.

Cuadro II. Bandas de espectro disponibles y posibles plazos de asignación.

Clasificación de la banda	Banda disponible	Cantidad de espectro	Posible asignación
Baja	700 MHz	90 MHz (FDD)	Corto plazo
Media	2300 MHz	100 MHz (TDD)	Corto plazo
Media	3300 MHz	100 MHz (TDD)	Corto plazo
Alta	26 GHz	1250 MHz (TDD)	Corto plazo
Alta	28 GHz	2000 MHz (TDD)	Corto plazo
Baja	800 MHz	20 MHz (FDD)	Mediano plazo
Baja	900 MHz	14 MHz (FDD)	Mediano plazo
Media	1400 MHz	90 MHz (SDL)	Mediano plazo
Media	2600 MHz	60 MHz (FDD) 50 MHz (TDD)	Mediano plazo
Media	3500 MHz	200 MHz (TDD)	Mediano plazo
Media	3600 MHz	100 MHz (TDD)	Mediano plazo
Alta	26 GHz	2000 MHz (TDD)	Mediano plazo
Alta	40 GHz	6500 MHz (TDD)	Mediano plazo
Alta	47 GHz	1000 MHz (TDD)	Largo plazo

Fuente: Informe 05071-SUTEL-DGC-2020

En particular, el bloque a licitar en el corto plazo propiciaría la posibilidad tecnológica de que al menos una nueva empresa ingrese a brindar servicios de telecomunicaciones móviles, dado que pone a disposición de los operadores bandas bajas, medias y altas, necesarias para un despliegue eficiente.

Dado lo anterior y considerando adicionalmente que los costos de cambio de proveedor para los usuarios son bajos, dada la existencia de portabilidad numérica, se tiene que la competencia potencial de los proveedores de sustitutos es una opción real que podría disciplinar cualquier comportamiento futuro de Cabletica, sin embargo, esto dependerá de la estrategia comercial y capacidad financiera para hacerle frente a una inversión de esta naturaleza de los competidores, siendo esta segunda situación de particular relevancia para el caso de Claro, con un mercado de telecomunicaciones móviles maduro<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Tomando en consideración las recomendaciones emitidas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19)

<sup>17</sup> Oficios 05348-SUTEL-DGC-2019, 10425-SUTEL-DGC-2019 y 05071-SUTEL-DGC-2020

<sup>18</sup> Para el 2019 el mercado costarricense poseía tres empresas establecidas de telecomunicaciones móviles: ICE (51,2%), Telefónica (29,9%) y Claro (18,9%). La tasa de penetración de telefonía móvil fue del 169,04% y la de acceso a Internet móvil tasa de 92,2%. Datos tomados de: Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. SUTEL. 1er. ed. digital. San José, Costa Rica, 2020. Pág. 72 y 97.

*Por otra parte, desarrollar telecomunicaciones móviles bajo la modalidad de operador virtual es un modelo alternativo de participación. Los operadores móviles virtuales (OMV) pueden ser clasificados según la participación del operador en la cadena de valor, siendo lo más básico que posean una marca pero que dependen completamente del operador dueño de la red con el que suscriban contratos; y por el contrario, están los que llegan a desarrollar infraestructura propia, brindan soporte técnico y tiene canales directos de atención al cliente, entre otros.*

*Si bien en el mercado costarricense el modelo de negocios de los OMV no resultó exitoso<sup>19</sup>, se debe hacer la salvedad que estas empresas actuaban bajo la figura de la reventa de servicios (modelo básico), y no llegaron a desarrollar un modelo de OMV completo, lo que derivó eventualmente en su posterior cese de operaciones.*

*Y es que la experiencia en otros países<sup>20</sup> podría evidenciar que los OMV pueden tener un papel relevante y hasta fundamental en nichos de mercado que son poco atractivos por su rentabilidad o clientes corporativos con requerimientos particulares. Siendo esta una opción que podría atraer nuevos competidores al mercado de telecomunicaciones móviles, aunque esto implica no solo tener acceso al espectro de un concesionario (proceso de negociación que podría ser laborioso), sino también inversión en infraestructura y un cambio en la estrategia comercial de potenciales empresas que podrían desarrollar este modelo en el país, tal como Millicom y Telecable.*

*Si bien se considera que la incorporación de un nuevo jugador en el mercado de telecomunicaciones móviles mediante el modelo virtual es una opción posible, lo cierto es que esto implica negociaciones complejas y una elevada inversión que podría traducirse en una barrera de entrada y que lo descartan como una opción factible.*

### **6.3.3. Sobre la posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.**

*En línea con los mercados internacionales, a nivel nacional los datos muestran una posible transformación en el modelo de negocios de las telecomunicaciones móviles y de los servicios fijos. Los clientes han incrementado el uso de Internet y requieren una mayor conectividad, por lo tanto, existe una demanda creciente de datos, caso contrario a lo que ha sucedido con los servicios de voz, tanto fija como móvil, cuyo consumo a nivel nacional tiene un declive, desde hace cinco años.*

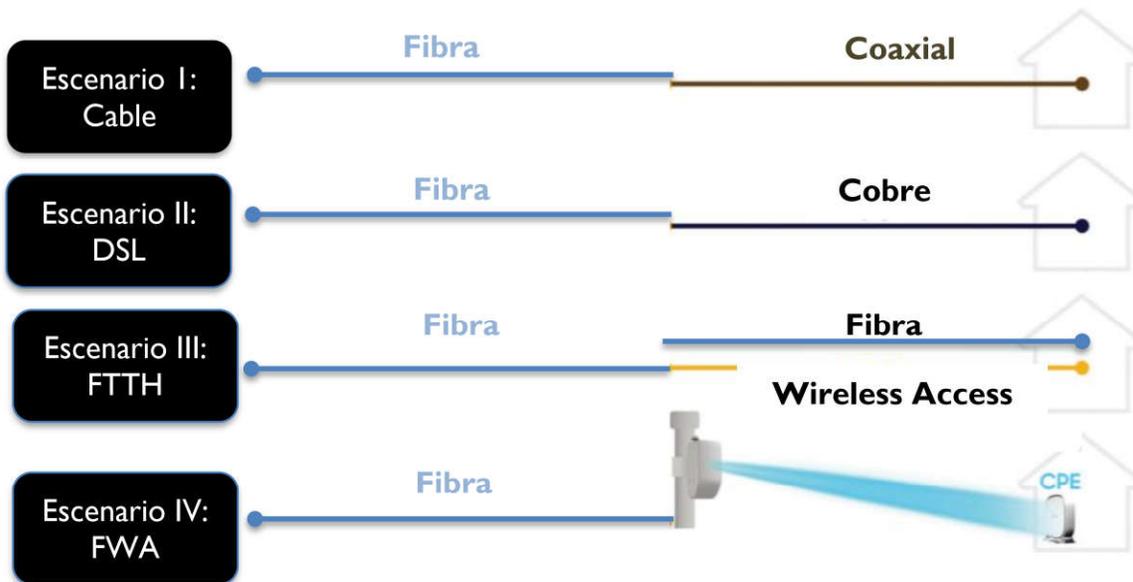
*En el contexto actual, es de esperar que las empresas apuesten por desarrollar un modelo que les permita llegar cada vez más cerca del cliente con una oferta de servicios basada en conectividad de altas velocidades; a través de una alta capilaridad de redes fijas basadas en fibra óptica o una combinación de esta con acceso inalámbrico fijo, ver escenarios III y IV, en la Figura III.*

<sup>19</sup> Al darse la apertura de telecomunicaciones, RACSA por medio de la marca Fullmóvil y Televisora de Costa Rica con Tuyo móvil, optaron por competir por medio de la opción de OMV, nunca tuvieron una cuota de mercado que supera el 5% del mercado y en el año 2019 cerraron operaciones.

<sup>20</sup> España.

4465-SUTEL-SCS-2021

Figura III. Evolución de modelo de negocios de operadores de telecomunicaciones.



Fuente: Elaboración propia, con información tomada del documento Samsung 5G Fixed Wireless Access ubicado el 24 de marzo, 2021 en

[https://images.samsung.com/is/content/samsung/p5/global/business/networks/insights/white-paper/samsung-5g-fwa/white-paper\\_samsung-5g-fixed-wireless-access.pdf](https://images.samsung.com/is/content/samsung/p5/global/business/networks/insights/white-paper/samsung-5g-fwa/white-paper_samsung-5g-fixed-wireless-access.pdf)

El crecimiento en el tráfico de datos, las conexiones, los porcentajes de penetración y la cantidad de dispositivos diseñados para conectarse a la red (tan diversos como televisores, refrigeradores, cámaras, asistentes virtuales para el hogar, etc.) hacen considerar que el punto central será el despliegue y el incremento de la capilaridad de las redes de fibra óptica.

Si bien hasta ahora las redes a nivel transversal han facilitado el transporte de datos y la conectividad en el país, la capilaridad cobra cada vez mayor importancia, siendo las empresas con redes desplegadas en el territorio nacional las que podrían ser proveedoras de esta conectividad, por medio de la dotación de segmentos de red a terceros; esto sin dejar de lado los servicios minoristas a clientes finales (Escenario III-combinación servicios mayoristas – minoristas). Además, dadas las posibles opciones de convertirse en concesionarios de espectro (Ver Cuadro II), podrían existir nuevos modelos de negocio bajo los cuales para estas empresas serían factible seguir en el mercado brindando servicios de telecomunicaciones al cliente final (Escenario IV).

El mercado de telecomunicaciones evoluciona, Costa Rica no es la excepción y los cambios solo podrán ser atendidos por el progreso y la evolución de las redes actuales, creando oportunidades para nuevos negocios y mejores servicios que no serán exclusivos de operadores móviles.

#### **6.3.4. Sobre la posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.**

Las empresas que no están facultadas tecnológicamente para brindar servicios fijo-móvil son tan diversas a nivel de participaciones de mercado, estructuras de costos, cobertura de redes, capacidad de inversión, entre otros, que dicha heterogeneidad incide en que una coordinación no tienda a ser viable.

Por otro lado, los competidores fijos tienen la alternativa de desarrollar servicios ligados a tecnologías 5G,

*para transformarse y disputarse el mercado, siendo lo esperable, tener una respuesta racional y motivada (mantenerse en el mercado y ganar clientes antes de sus competidores).*

*Así que, la divergencia en los intereses no facilita la sostenibilidad interna de la coordinación.*

*Así que en principio existen dos factores relevantes que inciden a que no se cumplan las condiciones para que sea factible una coordinación, sea acuerdo explícito, implícito o como seguidor: (1) la naturaleza heterogénea de las empresas y (2) la transformación en el modelo de negocios que ha creado nuevas oportunidades para captar clientes.*

## **7. ANÁLISIS DE EFICIENCIAS APORTADAS POR LAS PARTES**

*Las partes indican que a nivel de empaquetamientos la transacción genera diversas eficiencias, a nivel de usuario y de empresa, en particular señalan (NI-00889-2021, folio inicial 1172):*

- “
- ✓ *Reducción de costos de transacción: Los usuarios (consumidores) de los servicios empaquetados obtienen un ahorro en los precios o en valor agregado que, de adquirirlos de forma individual. Existe un beneficio en tiempo y en costo en la búsqueda de otros servicios, como conveniencia de ir a una sola locación y acordar la compra de varios servicios e instrucción en el uso de estos, cancelar mediante una sola transacción varios servicios, entre otros.*
  - ✓ *b. Aprovechamiento de economías de escala: en muchos casos la producción conjunta de varios bienes o servicios resulta menos costosa que la suma de los costos de producción de los bienes o servicios por separado (ejemplo facturación y cobro). Por ejemplo, se puede obtener una economía de escala al estandarizar la combinación de dos bienes o servicios. El operador tiene la posibilidad de mejorar la calidad, la seguridad del servicio. Estas eficiencias resultantes, entre otras, pueden ser trasladadas a los consumidores, aumentando su bienestar.”*

*Si bien las partes no aportan ningún elemento para demostrar o cuantificar las eficiencias señaladas o determinar los plazos en qué estiman se desarrollarán<sup>21</sup>, se considera que desde una perspectiva de análisis global la transacción no solo podría generar ahorros operativos a Cabletica, sino que también podrían existir beneficios que podrían ser direccionados al consumidor, dado que la empresa compradora posee incentivos para trasladarles beneficios en respuesta al nivel de presión competitiva que experimentará y la atracción de una masa crítica de clientes.*

## **8. PONDERACIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS Y POSTIVOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO**

*La transacción sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:*

- 1. Horizontales en los mercados minoristas de telefonía fija, televisión por suscripción y de conectividad empresarial.*
- 2. Verticales en los mercados mayoristas de terminación en redes fijas individuales y de origenación de comunicaciones.*
- 3. Conglomerado en los mercados de telecomunicaciones fijo- móvil y terminación en redes móviles.*

*A nivel horizontal, se considera que Liberty no podrá ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), dado que el aumento en la cuota de mercado en los tres mercados relevantes definidos está por debajo del 5%, además de que, de darse un aumento en el precio, existen otros operadores a los que los clientes se pueden trasladar y que disciplinarían un comportamiento abusivo. Además, se estima*

<sup>21</sup> En función del artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

que no se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación (efecto indirecto) se factible<sup>22</sup>.

A nivel vertical, se estima que Liberty no está en la posibilidad de exclusión de sus competidores del acceso a insumos o acceso de clientes por cuanto son mercados con regulación ex ante, con un operador dominante (que no está involucrado en la transacción).

A nivel de efectos de conglomerado, que se producen entre los mercados de telecomunicaciones móviles y servicios fijos se considera que Cabletica no tendría la capacidad de excluir a sus rivales y que una estrategia de cierre del mercado no produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores, por la capacidad de respuesta que tienen los competidores del mercado.

Por lo cual se concluye, que la transacción analizada no produce efectos horizontales, verticales o de conglomerado negativos en ninguno de los mercados relevantes definidos.

En cuanto a las eficiencias, si bien se considera que estas carecen de la cuantificación requerida, se considera que la operación sí podría implicar una serie de efectos positivos trasladables al cliente final, derivado principalmente de la integración de redes fijas y móviles, tales como la reducción de costos de transacción y reducción de precios.

De tal manera que (1) la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; (2) la transacción podría tener efectos positivos trasladables al consumidor, el efecto neto de la transacción en el mercado podría ser positivo.

## 9. OPINIÓN DE COPROCOM.

En la Opinión COPROCOM-08-2021 de las 10 horas del 13 de mayo del 2021 la COPROCOM concluyó lo siguiente:

[...]

- A.** La concentración que se consulta consistiría en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Telefónica, por parte del Cabletica. Ambas empresas son proveedoras de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas y móviles.
- B.** La operación consultada involucraría los mercados de Telefonía fija a nivel nacional, acceso a Internet fijo residencial / wi-fi móvil residencial a nivel nacional, televisión por suscripción a nivel nacional; telecomunicaciones móviles a nivel nacional; Conectividad empresarial a nivel nacional; Servicios empaquetados fijos – móvil; Terminación en redes fijas individuales; originación y terminación en redes móviles individuales.
- C.** De acuerdo con el análisis no se considera que la concentración represente efectos horizontales negativos en el mercado de telefonía fija dado que incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es inferior al 1% y existen agentes en el mercado que pueden brindar el servicio, entre ellos el operador dominante.
- D.** Igualmente, en lo que respecta al mercado de televisión por suscripción, no supone efectos negativos con la fusión, dado que se incrementaría la participación de Cabletica, en aproximadamente 2%, y existen en el mercado agentes económicos que le permiten al consumidor contratar sus servicios con otro proveedor ante un eventual comportamiento abusivo.
- E.** En lo que respecta al mercado de conectividad empresarial, es un servicio que se ofrece a la medida del cliente, totalmente personalizado y en el mercado existe una considerable oferta de empresas que ofrecen estos servicios.

<sup>22</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones", pág. 36. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

- F. En referencia a los efectos verticales identificados, en los servicios mayoristas de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación, son mercados sujetos a regulación ex ante, por lo que no se considera que la transacción económica tenga implicaciones negativas.
- G. Finalmente, en relación con los efectos de conglomerado, no se prevé que como resultado de la transacción se generen conductas anticompetitivas, toda vez que no existen indicios de que los agentes económicos involucrados en la transacción posean poder sustancial en alguno de los mercados fijos o móviles analizados en la concentración.

### POR TANTO

De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite, **critério favorable respecto a la autorización para la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y CABLETICA, S.A., y se sugiere a la SUTEL acoger la recomendación expuesta en el punto G) de las conclusiones.** (El resaltado no es del original)

Asimismo, en su Opinión COPROCOM-08-2021, el señor Comisionado Propietario Guillermo Rojas Guzmán, emitió un voto salvado de forma parcial respecto a la solicitud de autorización de concentración, mediante el cual señaló:

[...]

En ese sentido, se recomienda a la SUTEL, en el caso de aprobar la fusión en consulta, estar vigilante porque los precios y condiciones de cada uno de los servicios comercializados mediante oferta conjunta, se publiciten de forma desagregada. Asimismo, se sugiere no permitir que se establezcan:

1. Cláusulas de permanencia mínima en los contratos, que no incluyan justificación técnica que avale la SUTEL; o
2. Estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, excepto que se trate del incumplimiento de la cláusula de permanencia mínima debidamente justificada y homologada por la SUTEL.

En consecuencia, **salvo el voto de forma parcial emitiendo criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y CABLETICA, S.A. pero me aparto del criterio de mayoría y recomiendo a Sutel la aplicación de las condiciones sugeridas.** (El resaltado no es del original)

En relación con las recomendaciones dadas por el señor Comisionado Rojas, es importante resaltar que, en cumplimiento del principio de transparencia definido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, existe la obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de brindar la información general sobre precios y tarifas. En este sentido, en fortalecimiento de la aplicación de este principio, la SUTEL<sup>23</sup> por medio del sistema de información de precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, **MI COMPARADOR**, dispuso de una herramienta que le permite al usuario final comparar las tarifas del mercado casi tiempo real y le facilita disponer de las condiciones reales previo a la adquisición de algún servicio.

Por otra parte, en concordancia con lo establecido en la Ley 8642, desde el año 2012<sup>24</sup> la SUTEL ha emitido lineamientos, de acatamiento obligatorio, sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas de retiro en los planes de servicios de telecomunicaciones, para entre otros, garantizar el derecho de los usuarios finales de elegir y cambiar libremente al proveedor del servicio de telecomunicaciones.

<sup>23</sup> Acuerdo 030-062-2016

<sup>24</sup> RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012 posteriormente modificada mediante RCS-253-2016 de las 17:00 horas del 15 de noviembre del 2016

*De tal manera, que en los contratos de adhesión los operadores y proveedores se deben cumplir dichos lineamientos<sup>25</sup>, caso contrario no serán homologados por la SUTEL. En particular, actualmente se encuentra vigente la posibilidad de establecer únicamente cláusulas de permanencia mínima que se encuentren asociadas a un terminal de conformidad con las resoluciones citadas.*

*De tal manera, actualmente existen a nivel regulatorio una serie de salvaguardas que impiden a cualquier operador del mercado imponer cláusulas de permanencia mínima en los contratos que no incluyan justificación técnica que haya sido avalada por la SUTEL, asimismo también existen mecanismos de publicidad en relación con los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones comercializados ya sea de forma individual o conjunta.*

*Tomando en consideración los elementos anteriores, y dadas las previsiones regulatorios generales que operan en el mercado, se considera que los efectos de conglomerado causados por la concentración no tienen el potencial de afectar negativamente a los usuarios finales.*

*Por lo cual, reconociendo la validez del criterio externado en la Opinión COPROCOM-08-2021, la DGCO considera que dados los aspectos regulatorios que impiden a un operador abusar de un eventual poder de mercado de condiciones de transparencia de la información, cláusulas de permanencia mínima o estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, no resulta necesario imponer condiciones en esta concentración, dado que el cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente por parte de la empresa adquiriente resulta suficiente para prevenir eventuales abusos en la línea de las preocupaciones externadas.*

## 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:*

- I. *Que la operación sometida a autorización consiste en la compra del 100% del capital social de Telefónica por parte de Cabletica S.A.*
- II. *Que se distinguen tres tipos de efectos principales derivados de la transacción:*
  - a. *Efectos horizontales.*
  - b. *Efectos verticales.*
  - c. *Efectos de conglomerado.*
- III. *Que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes:*
  - a) *Telefonía fija a nivel nacional*
  - b) *Acceso a Internet fijo residencial / Wi-fi móvil residencial a nivel nacional*
  - c) *Televisión por suscripción a nivel nacional*
  - d) *Telecomunicaciones móviles a nivel nacional*
  - e) *Conectividad empresarial a nivel nacional*
  - f) *Servicios empaquetados fijos – móvil*
  - g) *Terminación en redes fijas individuales*
  - h) *Originación*
  - i) *Terminación en redes móviles individuales*
- IV. *Que se presume que la operación **no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de telefonía fija** porque:*
  1. *El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de menos del 1%.*
  2. *El incremento en el HHI es menor de 100 puntos.*
  3. *Posee una presencia numerosa de competidores, como alternativa a cualquier*

<sup>25</sup> Los contratos deben ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642

- comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.*
4. *No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.*
- V. **Que se presume que la operación *no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de televisión por suscripción* porque:**
1. *El incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es de 2%.*
  2. *El delta del HHI es menor a 100 puntos.*
  3. *El mercado posee empresas alternativas que responderían a cualquier comportamiento abusivo por parte de las partes al darse la fusión.*
  4. *No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.*
- VI. **Que se presume que la operación *no genera efectos negativos a nivel horizontal en el mercado de conectividad empresarial* porque:**
1. *El incremento de cuota de participación al integrarse Cabletica con Telefónica no es significativo.*
  2. *El delta del HHI es menor a 100 puntos.*
  3. *Es caracterizado por ser “personalizado” a la medida de las necesidades del cliente, siendo los servicios conexos de valor agregado básicos en la oferta, siendo precisamente la heterogeneidad la que caracteriza a este mercado,*
  4. *Posee un número considerable de oferentes que disciplinarían cualquier arbitrariedad efectuada por Cabletica.*
  5. *No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible.*
- VII. **Que la operación *se presume sin efectos negativos a nivel vertical en el mercado de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación*, por ser mercados mayoristas sujetos a regulación ex - ante.**
- VIII. **Que en resolución de primera fase se identificaron riesgos a nivel de conglomerado al proceso de competencia, por:**
- *La posibilidad de incremento en el poder de mercado de Cabletica en la oferta de servicios empaquetados de índole fijo-móvil.*
  - *La posibilidad de exclusión de competidores a través de ventas atadas en los servicios fijos-móviles.*
  - *La posibilidad de la disminución significativa de la competencia en los mercados relacionados con los servicios fijos-móviles.*
  - *La posibilidad de que se generen efectos coordinados dado que los competidores parcialmente excluidos del mercado de empaquetados de índole fijo – móvil podrían seguir antes que desafiar.*
- IX. **Que un análisis en detalle sobre dichos riesgos ha permitido identificar lo siguiente:**
- *Cabletica no estaría en la posibilidad de ejercer poder de mercado, de modo independiente (efecto directo), en primer lugar, el incremento inmediato en la cuota de mercado fijos-móviles es del 0%, en segundo lugar, si bien Cabletica podría ofrecer servicios fijos y móviles empaquetados, su alcance es limitado por la cobertura de sus redes fijas, en tercer lugar, los clientes tendrían la posibilidad siempre de trasladarse a alguno de otros operadores que operan en el país, ya sea para adquirir los servicios de forma independiente o incluso empaquetados (de ampliarse la oferta por parte de otros operadores), desalentando cualquier intención de abuso, por la posible represaría, a nivel de clientes, que esto implicaría.*
  - *En cuanto a una posible coordinación entre agentes en el mercado de empaquetamientos fijos – móvil (efecto indirecto) se considera esta situación poco probable en un servicio*

*incipiente en el mercado nacional, donde la importancia de la oferta empaquetada es tan disímil entre empresas, que además poseen una notoria heterogeneidad en la cobertura de redes (ver Figura II) y con posibles estrategias comerciales a impulsar completamente diferentes.*

- *Claro es un competidor que podría en un mediano plazo ejercer presión competitiva en los mercados integrados fijos-móviles.*
- *El ICE es el operador que a nivel de redes fijas posea mayor capacidad en el mercado, asimismo, su integración fijo – móvil le permite tener la capacidad de ofrecer servicios cuádruple play y por lo tanto, el lanzamiento de una oferta integrada de servicios fijos y móviles con alcance nacional es una posibilidad real para este operador, solo que esto dependerá de su estrategia comercial.*
- *La posible licitación de bandas de espectro disponibles propiciaría la posibilidad tecnológica de que al menos una nueva empresa pudiera ingresar a brindar servicios de telecomunicaciones móviles.*
- *Si bien hasta ahora las redes a nivel transversal han facilitado el transporte de datos y la conectividad en el país, la capilaridad cobra cada vez mayor importancia, siendo las empresas con redes desplegadas en el territorio nacional las que podrían ser proveedoras de esta conectividad, por medio de la dotación de segmentos de red a terceros; esto sin dejar de lado los servicios minoristas a clientes finales (Escenario III- combinación servicios mayoristas – minoristas). Además, dadas las posibles opciones de convertirse en concesionarios de espectro (Ver Cuadro II), podrían existir nuevos modelos de negocio bajo los cuales para estas empresas serían factible seguir en el mercado brindando servicios de telecomunicaciones al cliente final (Escenario IV).*
- *En principio existen dos factores relevantes que inciden no se cumplan las condiciones para que sea factible una coordinación, ya sea sobre la base de un acuerdo explícito, implícito o como seguidor: (1) la naturaleza heterogénea de las empresas y (2) la transformación en el modelo de negocios que ha creado nuevas oportunidades para captar clientes.*

X. *Las partes no aportan ningún elemento para demostrar o cuantificar las eficiencias señaladas o determinar los plazos en qué estiman se desarrollarán<sup>26</sup>, se considera que desde una perspectiva de análisis global la transacción no solo se podrían generar ahorros operativos a Cabletica, sino que también podrían existir beneficios que podrían ser direccionados al consumidor, dado que la empresa compradora posee incentivos para trasladarles beneficios en respuesta al nivel de presión competitiva que experimentará y la atracción de una masa crítica de clientes.*

XI. *De tal manera que (1) la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; (2) la transacción podría tener efectos positivos trasladables al consumidor, y por lo tanto, el efecto neto de la transacción en el mercado podría ser positivo.*

XII. *Que en la Opinión COPROCOM-08-2021 de las 10 horas del 13 de mayo del 2021, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:*

*[...]*

**A.** *La concentración que se consulta consistiría en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Telefónica, por parte del Cabletica. Ambas empresas son proveedoras de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas y móviles.*

**B.** *La operación consultada involucraría los mercados de Telefonía fija a nivel nacional, acceso a Internet fijo residencial / wi-fi móvil residencial a nivel nacional, televisión por suscripción a nivel nacional; telecomunicaciones móviles a nivel nacional; Conectividad empresarial a nivel nacional;*

<sup>26</sup> En función del artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

*Servicios empaquetados fijos – móvil; Terminación en redes fijas individuales; originación y terminación en redes móviles individuales.*

- C. De acuerdo con el análisis no se considera que la concentración represente efectos horizontales negativos en el mercado de telefonía fija dado que incremento de cuota de participación al integrarse Telefónica con Cabletica es inferior al 1% y existen agentes en el mercado que pueden brindar el servicio, entre ellos el operador dominante.*
- D. Igualmente, en lo que respecta al mercado de televisión por suscripción, no supone efectos negativos con la fusión, dado que se incrementaría la participación de Cabletica, en aproximadamente 2%, y existen en el mercado agentes económicos que le permiten al consumidor contratar sus servicios con otro proveedor ante un eventual comportamiento abusivo.*
- E. En lo que respecta al mercado de conectividad empresarial, es un servicio que se ofrece a la medida del cliente, totalmente personalizado y en el mercado existe una considerable oferta de empresas que ofrecen estos servicios.*
- F. En referencia a los efectos verticales identificados, en los servicios mayoristas de terminación en redes fijas individuales y en el mercado de originación, son mercados sujetos a regulación ex ante, por lo que no se considera que la transacción económica tenga implicaciones negativas.*
- G. Finalmente, en relación con los efectos de conglomerado, no se prevé que como resultado de la transacción se generen conductas anticompetitivas, toda vez que no existen indicios de que los agentes económicos involucrados en la transacción posean poder sustancial en alguno de los mercados fijos o móviles analizados en la concentración.*

#### **POR TANTO**

*De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite, **criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y CABLETICA, S.A., y se sugiere a la SUTEL acoger la recomendación expuesta en el punto G) de las conclusiones.**” (El resaltado no es del original)*

*De conformidad con el análisis precedente se recomienda:*

- 1. AUTORIZAR incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por parte de CABLETICA, S.A.*

*De esta forma se deja rendido el informe de II Fase de análisis de la notificación de concentración presentada por CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020, conforme lo indica el artículo 99 de la Ley 9736.”*

- VIII.** Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por parte de CABLETICA, S.A. tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición de las acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por parte de CABLETICA, S.A. tramitada en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01697-2020.
2. **ESTABLECER** que CABLETICA, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

LUIS ALBERTO  
CASCANTE  
ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS  
ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
(FIRMA)  
Fecha: 2021.05.28 15:20:53 -06'00'

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**RCS-106-2021**

**“RESOLUCIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE  
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR CABLETICA S. A. Y LIBERTY LATIN AMERICA LTDA.”**

**EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-CN-01697-2020**

Se notifica la presente resolución a:

**Registro Nacional de Telecomunicaciones** por medio del correo electrónico:  
[InscripcionesdelConsejoSutel@sutel.go.cr](mailto:InscripcionesdelConsejoSutel@sutel.go.cr)

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_